



Comisión Jurídica y Técnica

Distr. general
5 de junio de 2014
Español
Original: inglés

Vigésimo período de sesiones

Kingston (Jamaica)

14 a 25 de julio de 2014

Análisis del artículo 11.2 del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos y Sulfuros Polimetálicos en la Zona

Nota de la Secretaría

I. Antecedentes

1. En su decisión [ISBA/17/C/20](#), de 21 de julio de 2011, el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos solicitó a la Comisión Jurídica y Técnica que analizara el artículo 11.2 del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona (Reglamento de Nódulos) y el artículo 11.2 del Reglamento sobre Prospección y Exploración de Sulfuros Polimetálicos en la Zona (Reglamento de Sulfuros), y que informase al respecto al Consejo para que lo examinara¹.
2. La presente nota tiene por objeto ayudar a la Comisión proporcionando un análisis preliminar de las disposiciones pertinentes.

II. Artículo 11

3. El artículo 11 aborda el certificado de patrocinio. La finalidad de esta disposición es aplicar las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, relativa al requisito de patrocinio por los Estados partes. El artículo 4 del anexo III de la Convención estipula que los solicitantes deben cumplir los requisitos de nacionalidad o control y patrocinio del artículo 153, párrafo 2 b), y seguir los procedimientos y cumplir los criterios de aptitud establecidos en las

¹ Cabe señalar que, tras la decisión del Consejo, el Consejo adoptó y la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos aprobó, el Reglamento sobre Prospección y Exploración de Costras de Ferromanganeso con Alto Contenido de Cobalto en la Zona (ISBA/18/A/11, anexo), que contiene una disposición idéntica. El contenido de la presente nota, por lo tanto, es igualmente pertinente para el Reglamento sobre Costras.



normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. El artículo 153, párrafo 2 b), de la Convención estipula que las personas naturales o jurídicas tienen derecho a solicitar el patrocinio siempre que posean la nacionalidad de Estados partes o estén efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados.

4. El artículo 4 3) del anexo III de la Convención estipula lo siguiente:

Cada solicitante será patrocinado por el Estado parte del que sea nacional, a menos que tenga más de una nacionalidad, como las asociaciones o consorcios de entidades o personas nacionales de varios Estados, en cuyo caso todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud, o que esté efectivamente controlado por otro Estado parte o sus nacionales, en cuyo caso ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud. Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de patrocinio se establecerán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

5. Los párrafos 1 y 2 del artículo 11, en los tres conjuntos de Reglamentos, disponen lo siguiente:

1. La solicitud presentada por una empresa estatal o una de las entidades a que se refiere el artículo 9 b) irá acompañada de un certificado de patrocinio expedido por el Estado del cual sea nacional o a cuyo control o el de sus nacionales esté efectivamente sujeta. Si el solicitante tuviera más de una nacionalidad, como en el caso de las asociaciones o consorcios de entidades de más de un Estado, cada uno de ellos expedirá un certificado de patrocinio.

2. Si el solicitante tuviera la nacionalidad de un Estado pero estuviera sujeto al control efectivo de otro Estado o sus nacionales, cada uno de ellos expedirá un certificado de patrocinio.

III. Patrocinio y control efectivo

6. Por lo tanto, para que las personas naturales y jurídicas tengan derecho a llevar a cabo actividades en la Zona, deben cumplir dos requisitos. El primero es que deben ser nacionales de un Estado parte o estar controlados efectivamente por este o por sus nacionales. El segundo es que deben estar patrocinados por uno o más Estados partes en la Convención. Si un Estado diferente del Estado de nacionalidad o sus nacionales ejercen un control efectivo, o si el solicitante tiene más de una nacionalidad, también es necesario el patrocinio de ese Estado o esos Estados.

7. La decisión de patrocinar una entidad que por lo demás reúna las condiciones necesarias se deja a la discreción del Estado parte. En palabras de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, dado que la Convención no considera que los vínculos de nacionalidad y control efectivo sean suficientes para obtener como resultado que el contratista se ajusta a la Convención y los instrumentos conexos, requiere una ley específica que dimane de la voluntad del Estado o los Estados de nacionalidad y de un control efectivo. Esta ley consiste en la decisión de patrocinar². Esta ley, que evidencia el patrocinio, es un certificado que contendrá

² Sala de Controversias de los Fondos Marinos, responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinadores de personas y entidades en relación con las actividades en la Zona, caso núm. 17, Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2011, párr. 78.

“una declaración de que el solicitante (para un plan de trabajo para la exploración): i) es nacional del Estado patrocinador; o ii) está sujeto al control efectivo del Estado patrocinador o sus nacionales” (artículo 11, párr. 3 c)). Esto implica también que el Estado patrocinante tiene la responsabilidad de asegurar que se cumplan esos criterios antes de adoptar la decisión de patrocinar una entidad que por lo demás posea las condiciones necesarias.

8. El requisito de patrocinio por un Estado parte no distingue entre los Estados en desarrollo y los Estados desarrollados: la igualdad de trato entre los Estados patrocinadores en desarrollo y desarrollados es coherente con la necesidad de impedir que las empresas comerciales con sede en Estados desarrollados establezcan compañías en Estados en desarrollo, adquieran su nacionalidad y obtengan su patrocinio con la esperanza de estar sujetas a normativas y controles menos onerosos. La propagación de los Estados patrocinadores “de conveniencia” pondría en peligro la aplicación uniforme de las normas más estrictas de protección del medio marino, el desarrollo seguro de las actividades en la Zona y la protección del patrimonio común de la humanidad³.

IV. El significado de “control efectivo”

9. En un intento de definir el control efectivo que ejerce un Estado patrocinante, resulta útil remitirse a los trabajos preparatorios de las disposiciones pertinentes de la Convención, recordar el contexto y el objetivo del control efectivo por un Estado patrocinante y referirse brevemente a otros contextos y objetivos en que se utiliza la expresión “control efectivo”.

Trabajos preparatorios, contexto y objetivo del control efectivo por un Estado patrocinante

10. Los términos “control efectivo” y “efectivamente controladas” no están definidos en ninguna de las disposiciones citadas más arriba, y tampoco se definen en los trabajos preparatorios de la Convención⁴. En su mayoría, los debates sobre el artículo 153 guardaban relación con la cuestión del alcance del control que debe ejercer la Autoridad sobre las actividades en la Zona. Las cuestiones relativas a las normas de calificación de los solicitantes no se abordaron hasta después de 1977, después de que se acordara el “sistema mixto” de acceso por parte de los Estados, las personas naturales o jurídicas y la Empresa. Una vez que se acordó, quedó claro que sería necesario que el solicitante pertinente estuviera patrocinado por un Estado y estuviera en condiciones de proporcionar a la Autoridad las debidas garantías en cuanto al cumplimiento. Sin embargo, hasta el texto integrado oficioso para fines de negociación (ICNT/Rev.2 (1980)) no se introdujo la cuestión de que un solicitante tuviera la nacionalidad de más de un Estado o de que un solicitante estuviera controlado efectivamente por otro Estado o por sus nacionales. Aparentemente la preocupación principal en ese momento era abordar el caso de los consorcios de los Estados Unidos de América, que eran en su totalidad empresas conjuntas. Las actas oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aportan muy poca información sobre este asunto, aunque en el informe de los

³ *Ibid.*, párr. 159.

⁴ S. N. Nandan, M. W. Lodge y S. Rosenne (eds.), *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982 – A Commentary*, Vol. VI (La Haya: Martinus Nijhoff, 2002).

coordinadores del grupo de trabajo de los 21 presentado a la Primera Comisión en el noveno período de sesiones, celebrado en agosto de 1980 ([A/CONF.62/C.1/L.28](#) y Add.1), se señaló lo siguiente:

El párrafo 2 del artículo 4 sobre el patrocinio de los solicitantes presentaba problemas para las delegaciones de algunos países desarrollados. Para ellos, la disposición relativa al control efectivo de una solicitud presentada por un Estado parte daba lugar a problemas de aplicación. Para otras delegaciones, el mantenimiento de la norma contenida en este párrafo era esencial. Tras unos debates prolongados, finalmente encontramos una solución que espero que sea aceptable para todos. Decidí mantener la norma del patrocinio múltiple tal como aparece en el documento [A/CONF.62/WP.10/Rev.2](#) y añadir una nueva frase que establezca que los criterios y procedimientos para la aplicación de los requisitos de patrocinio se establecerán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad⁵.

11. En el material que un solicitante que sea una persona jurídica tiene obligación de incluir en la solicitud figuran algunas orientaciones sobre el significado del “control efectivo”. En la solicitud debe indicarse su lugar de registro y su lugar de negocios principal/domicilio y adjuntarse una copia de su certificado de registro (anexo II de cada conjunto de Reglamentos). Esa información y el certificado de registro, junto con el certificado de patrocinio, también permiten a la Comisión comprobar que un solicitante cumple los requisitos de patrocinio con arreglo al artículo 11.

12. La naturaleza y el alcance de las obligaciones y la responsabilidad de los Estados patrocinantes proporcionan información esencial sobre el contexto y el objetivo de la prueba del control efectivo. Esto fue un aspecto fundamental de la opinión consultiva emitida por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en 2011. La Convención requiere que un Estado patrocinante adopte leyes y normativas y tome medidas administrativas que, en el marco de su sistema jurídico, sean razonablemente adecuadas para asegurar su cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción y, por tanto, un control reglamentario efectivo para que pueda ser eximido de la responsabilidad por los daños causados por cualquier incumplimiento de sus obligaciones por parte de un contratista bajo su patrocinio. El objetivo de los requisitos de patrocinio es asegurar que las obligaciones que son vinculantes para los Estados partes sean cumplidas por las entidades que son sujetos de los sistemas jurídicos internos. En consecuencia, si un Estado patrocinante considera útil precisar las condiciones para otorgar su patrocinio, tiene competencia para abordar esta cuestión dentro de su marco jurídico interno. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos lo expresó claramente:

El Estado patrocinante puede considerar necesario, en función de su ordenamiento jurídico, incluir en su derecho interno disposiciones que sean necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención. Esas

⁵ La disposición, tal como apareció entonces (anexo III, artículo 4 2) del documento ICNT/Rev.2 (A/CONF.62/WP.10/Rev.2), decía que el patrocinio por el Estado parte del que el solicitante es nacional será suficiente a menos que el solicitante tenga más de una nacionalidad, como en el caso de una asociación o consorcio de entidades de varios Estados, en cuyo caso todos los Estados partes implicados patrocinarán la solicitud, o a menos que el solicitante esté bajo el control efectivo de otro Estado parte o sus nacionales, en cuyo caso ambos Estados partes patrocinarán la solicitud.

disposiciones podrán referirse, entre otras cosas, a la viabilidad financiera y la capacidad técnica de los contratistas patrocinados, las condiciones para la expedición de un certificado de patrocinio y las sanciones en caso de incumplimiento por dichos contratistas⁶.

Otros contextos y objetivos jurídicos referentes al ejercicio del control efectivo por un Estado

13. “Control efectivo” es un término que aparece con bastante frecuencia en el contexto de empresas multinacionales, empresas conjuntas, fusiones, competencia y monopolios. Por ejemplo, en el contexto de la definición de lo que constituye una transacción en condiciones de plena competencia⁷ entre entidades corporativas relacionadas en los sistemas jurídicos internos, el derecho empresarial indio considera la propiedad del 26% de las acciones de la empresa asociada como equivalente a un control efectivo⁸. El Japón aplicará la norma cuando el control alcance un 50%⁹. España considera que la propiedad de un 25% es suficiente para conllevar un control¹⁰. El derecho empresarial británico define el control de una empresa como la capacidad de una persona, por medio de las acciones o de la posesión efectiva del poder de voto conferido por los estatutos¹¹. El derecho francés también tiene en cuenta el control *de facto*¹². Esta pequeña muestra indica que la definición varía en las leyes municipales.

14. Las expresiones “control efectivo” y “controlado efectivamente” también se encuentran en el contexto de la nacionalidad de los buques que enarbolan el pabellón del Estado cuya nacionalidad poseen. El artículo 91 de la Convención requiere que exista un “vínculo auténtico” entre un Estado y un buque que enarbore su pabellón. En cuanto a establecer un vínculo auténtico entre un buque y el Estado de su pabellón, el acto de matriculación es el que otorga la nacionalidad a un buque y sienta la base para la jurisdicción sobre el buque, independientemente de la propiedad o el interés financiero en el buque o sus operaciones¹³. Corresponde a los Estados establecer en sus sistemas jurídicos internos las condiciones para conceder

⁶ Caso núm. 17, párr. 234. Se incluyen más detalles en los párrafos 227 a 241 sobre el contenido de las medidas de carácter abierto que son asuntos de política adoptadas por el Estado patrocinador (párr. 227).

⁷ El principio de plena competencia, pese a su nombre informal, figura en el artículo 9 de la Convención Modelo para Evitar la Doble Tributación de Ingresos y Capital de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y es el marco para los tratados bilaterales entre países de la OCDE, y también entre muchos gobiernos no pertenecientes a la OCDE. Este principio de valuación se aplica comúnmente a las transacciones comerciales y financieras entre empresas relacionadas. El principio dice que las transacciones deben valorarse como si se hubieran realizado entre partes no relacionadas, cada una actuando en interés propio (*Annual Report on the OECD Guidelines for Multinational Enterprises 2006: Conducting Business in Weak Governance Zones* (Paris, OCDE, 2006)).

⁸ Artículo 92A de la Ley de Ingresos sobre la Renta de la India para tratar la participación directa/indirecta en la gestión, el control o el capital de una empresa por otra empresa.

⁹ Artículo 66-4 de la Ley de Medidas Tributarias Especiales y artículo 39-12 de la Orden del Gabinete sobre la Ley de Medidas Tributarias Especiales.

¹⁰ Disponible en línea en www.oecd.org/tax/transfer-pricing/Spain_TPCountryprofile_Sept2012.pdf.

¹¹ Ley Tributaria (Disposiciones Internacionales y de Otro Tipo) de 2010, arts. 147 y 148.

¹² Código Fiscal General (*Code general des impôts*), art. 57.

¹³ Véanse los casos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar núms. 1 y 2, M/V “Saiga” (*San Vicente y las Granadinas c. Guinea*) y el caso núm. 8, “Grand Prince” (*Belice c. Francia*).

su nacionalidad a los buques, para la matriculación de los buques en su territorio y para el derecho a enarbolar su pabellón.

15. La constitución como empresa y la inscripción también son condiciones aplicables para ejercer la protección diplomática sobre una empresa del Estado de constitución y registro. En el caso *Barcelona Traction*, la Corte Internacional de Justicia declaró que el derecho internacional atribuye el derecho de protección diplomática de una entidad corporativa al Estado conforme a cuyas leyes se haya constituido y en cuyo territorio tenga su sede social¹⁴. Se establecen dos condiciones para la adquisición de la nacionalidad por una empresa a los efectos de la protección diplomática: la constitución como empresa y la presencia de la sede social de la empresa en el Estado de constitución; la nacionalidad de una empresa no se adquiere porque la mayoría de los accionistas sean nacionales de ese Estado. La Corte Internacional también sugirió que, además de la constitución como empresa y de una oficina registrada, era necesaria una “conexión estrecha y permanente” entre el Estado que ejerce la protección diplomática y la empresa¹⁵. En ese caso, la conexión se estableció porque la empresa mantenía su sede social, su cuenta y sus registros de acciones en su Estado de constitución (Canadá), las reuniones de su junta se celebraban en el Canadá y la compañía figuraba en los registros de la administración tributaria canadiense.

16. Sin embargo, en el caso *Barcelona Traction*, la Corte no tuvo que abordar una situación en que una empresa se constituyera en un Estado pero tuviera una “conexión estrecha y permanente” con otro Estado. El artículo 9 de los proyectos de artículos de 2006 sobre la protección diplomática de la Comisión de Derecho Internacional aborda esta situación¹⁶:

A los efectos de la protección diplomática de una sociedad, se entiende por Estado de la nacionalidad el Estado con arreglo a cuya legislación se constituyó dicha sociedad. Sin embargo, cuando la sociedad esté controlada por nacionales de otro Estado u otros Estados, no desarrolle negocios de importancia en el Estado en el que se constituyó y tenga la sede de su administración y su control financiero en otro Estado, este Estado se considerará el Estado de la nacionalidad (A/61/10, párr. 49, art. 9)

En el primer caso, el Estado en el que se constituye una empresa es el Estado de nacionalidad con derecho a ejercer la protección diplomática. Sin embargo, cuando las circunstancias indican que la empresa tiene una conexión

¹⁴ *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited (Bélgica c. España)*, informe de la Corte Internacional de Justicia (1970), pág. 42, párr. 70.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 71.

¹⁶ En su 58º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional aprobó los proyectos de artículos sobre la protección diplomática, en segunda lectura, junto con observaciones. De conformidad con el artículo 23 de su estatuto, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General la elaboración de una convención sobre la base de los proyectos de artículos. En su resolución 68/113, de 16 de diciembre de 2013, la Asamblea decidió incluir en el programa provisional de su septuagésimo primer período de sesiones (2016) el tema titulado “Protección diplomática” y, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, a la luz de las observaciones por escrito de los gobiernos, así como las opiniones expresadas en los debates celebrados en los períodos de sesiones sexagésimo segundo, sexagésimo quinto y sexagésimo octavo de la Asamblea, continuar examinando la cuestión de una convención sobre la protección diplomática, o cualquier otra medida apropiada, sobre la base de esos artículos y también indicar cualquier diferencia de opinión sobre los artículos.

más estrecha con otro Estado, un Estado en el que se encuentran la sede de la administración y el control financiero, ese Estado es el Estado de nacionalidad con derecho a ejercer la protección diplomática. Sin embargo, se deben cumplir varias condiciones acumulativas. En primer lugar, la empresa debe estar controlada por nacionales de otro Estado. En segundo lugar, no debe tener actividades sustanciales en el Estado en que se ha constituido. Por último, tanto la sede de la administración como el control financiero de la empresa deben estar en otro Estado. El Estado en que la sociedad tiene la sede de su administración y en el que está controlado financieramente solo reunirá las condiciones para ser el Estado de nacionalidad a los efectos de la protección diplomática cuando se cumplan esas condiciones acumulativas.

17. La solución anterior existe a los efectos de la protección diplomática. Sin embargo, es dudoso que pueda trasladarse con miras a que un Estado patrocinante tenga la obligación de ejercer su control efectivo sobre una entidad patrocinada que no esté registrada en ese Estado patrocinante. Por ejemplo, puede surgir una situación en que una empresa filial esté registrada en un Estado patrocinante, pero dependa económica y técnicamente de una empresa matriz que no esté registrada en el Estado patrocinante. En caso de que las dos empresas sean dos entidades jurídicas independientes, si no se puede levantar el velo, el Estado patrocinante no estará en condiciones de ejercer su control efectivo sobre la sociedad matriz y puede que no sea capaz de cumplir con sus obligaciones de diligencia debida y sus obligaciones directas como Estado patrocinante en virtud de la Convención y sus instrumentos conexos.

18. Efectivamente, en el derecho internacional, la necesidad de distinguir entre la estructura jurídica y el control real puede ser crucial cuando se intenta atribuir la responsabilidad de las acciones corporativas. En el caso de las empresas multinacionales, cada transacción entre los miembros de la empresa o entre un miembro de la empresa y una persona ajena a ella puede estar sujeta a normas establecidas por parte de más de un Estado. En estas circunstancias puede que sea necesario levantar el velo de la constitución por separado entre una filial y la empresa matriz, en particular para determinar la jurisdicción o la responsabilidad. Aun así, es evidente que las normas para levantar el velo corporativo en relación con la jurisdicción y la responsabilidad difieren significativamente entre un Estado y otro. Además, puede haber jurisdicción y no haber responsabilidad. Esta es una cuestión *de facto* que debe determinarse a partir de las circunstancias y se aborda en leyes municipales¹⁷.

¹⁷ Algunos de los factores pertinentes son los siguientes:

- La empresa matriz y la filial tienen la propiedad común de las acciones, directores u oficiales comunes o departamentos comunes
- La empresa matriz y la filial presentan estados financieros y declaraciones fiscales consolidados
- La empresa matriz financia la empresa filial
- La empresa matriz causó la constitución de la filial
- La empresa filial funciona con un capital muy insuficiente
- La empresa matriz paga los sueldos y otros gastos de la filial
- La empresa filial no recibe otra actividad que la que le da la empresa matriz
- La empresa matriz utiliza los bienes de la filial como propios
- Las operaciones cotidianas de ambas empresas no se mantienen separadas
- La empresa filial no observa formalidades empresariales básicas como la de llevar libros y registros independientes y celebrar reuniones de accionistas y de la junta directiva.

19. El control efectivo y la propiedad también son criterios esenciales en el derecho internacional relativo a la aviación civil. En virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944 (Convenio de Chicago) y los acuerdos conexos, el funcionamiento de los servicios aéreos internacionales regulares está sujeto a la autorización entre los Estados. En particular, los Estados contratantes se reservan el derecho a denegar el permiso cuando no estén convencidos de que “la propiedad sustancial y el control efectivo” de una empresa aeroportuaria de transporte aéreo corresponda a los nacionales del Estado solicitante. Sin embargo, por lo general los acuerdos pertinentes no se pronuncian sobre los criterios para especificar la propiedad sustancial y el control efectivo. Aunque la mayoría de los países han determinado porcentajes de participación extranjera máxima o de propiedad nacional mínima, la documentación al respecto sugiere que en la práctica la propiedad es solamente una condición preliminar, y el control efectivo es la condición predominante. El control efectivo, en este contexto, es una condición *de facto* que debe juzgarse de acuerdo con los efectos precisos de cada caso.

20. El problema de usar la aviación civil como elemento de comparación es que la imposición de las pruebas de propiedad y control, por lo general, se considera algo arcaico y un gran obstáculo para la liberalización eficiente de los servicios aéreos mundiales. Cada vez se tiende más a realizar una prueba de control efectivo que haga hincapié en el “control regulatorio” por encima de los criterios de propiedad e inversión. Por ejemplo, algunos acuerdos multilaterales recientes, incluido el que existe entre los Estados Unidos de América y el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico y una propuesta de acuerdo general entre los Estados Unidos y la Unión Europea, proponen hacer mucho menos estricto el requisito de la propiedad sustancial y perfeccionar la prueba de control efectivo para crear una prueba que haga hincapié en el lugar de constitución como empresa, la jurisdicción de constitución, el lugar de negocios principal y el control reglamentario por las autoridades de aviación del Estado parte pertinente como los criterios pertinentes para determinar si el control es suficiente¹⁸. La propia Organización de Aviación Civil Internacional propuso, en la Conferencia sobre Transporte Aéreo Mundial celebrada en 2003, usar las pruebas del lugar principal de negocios y un control reglamentario eficaz en lugar de la propiedad sustancial y el control efectivo.

V. Resumen y recomendaciones

21. A partir de este breve panorama general de los distintos contextos y propósitos para el ejercicio de un control efectivo, queda claro que no existe una única definición de la expresión “control efectivo” y el significado que se le atribuye varía considerablemente según el contexto y la finalidad para la que se está aplicando la prueba del control efectivo¹⁹. La segunda conclusión es que las condiciones y las

¹⁸ Véase www.ecipe.org/media/publication_pdfs/GelosoGrosso_Liberalising_Air_passenger_122008.pdf.

¹⁹ También se aplican diferentes significados en diferentes sistemas jurídicos. La OCDE, por ejemplo, establece que se suele considerar que se ejerce control sobre empresas cuando una persona o grupo de inversores poseen más del 50% de las acciones comunes de la empresa. Sin embargo, puede ejercerse el “control efectivo” cuando el inversor o inversores poseen un gran grupo de acciones aunque sea menor del 50%, pero el resto de las acciones están en manos de muchos inversores menores. El control de las empresas también puede ejercerse mediante direcciones interrelacionadas y vínculos de propiedad entre empresas, como en el caso de los

normas que definen el control efectivo forman parte de las competencias del Estado que lo ejerce. El derecho internacional no define con más detalle el significado de control efectivo, que corresponde a la legislación municipal si el Estado considera necesario especificar las condiciones y las normas para ejercer su control reglamentario. La tercera conclusión es que la ley y la práctica en relación con el pabellón de los buques y la aviación civil, así como el régimen de la Parte XI, siguen el mismo enfoque. Esto pone de relieve el hecho de que la constitución como empresa y el registro y la concesión de la nacionalidad (es decir, el control reglamentario) son el factor crucial, o dominante, a pesar de las realidades prácticas en cuanto al control sobre la política, el capital, las finanzas y la gestión.

22. Para determinar que un solicitante reúne los requisitos necesarios, la Comisión debe asegurarse de que se cumplan los requisitos de patrocinio en virtud del artículo 153 de la Convención según lo establecido en el anexo III de la Convención y los Reglamentos. Al menos en relación con las entidades constituidas o que tengan la nacionalidad de un Estado patrocinante, el acto de constitución, o la concesión de la nacionalidad, unido a los compromisos adquiridos como Estado patrocinante, parece ser suficiente para establecer un “control efectivo” a los efectos de cumplir los requisitos de patrocinio. Incluso un dominio comercial y financiero completo de una empresa filial por una empresa matriz no es necesariamente suficiente en sí mismo para fundamentar la jurisdicción de patrocinio siempre que se mantenga una separación oficial entre las dos entidades.

23. Habida cuenta de estas opiniones preliminares, es cuestionable hasta qué punto las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad deben ir más allá del certificado de patrocinio. Es posible que los criterios y procedimientos para cumplir los requisitos de patrocinio estén establecidos de forma más apropiada en las leyes, reglamentos y medidas administrativas que un Estado patrocinante tiene la obligación de adoptar en virtud del artículo 4, párrafo 4, del anexo III de la Convención, teniendo en cuenta también que la decisión de patrocinar corresponde al Estado.

24. Se invita a la Comisión a que examine el artículo 11.2 sobre la base del análisis preliminar anterior y que informe al Consejo al respecto, según proceda.

conglomerados. (Glosario de Economía Industrial y Derecho de la Competencia (París, 1993), pág. 31).